



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00331-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	NIEGA SOLICITUD
3	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	REQUIERE A DEMANDANTE
4	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO
5	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
6	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO
7	2021-00287-00	TABARES VALENCIA ALEIDA DEL SOCORRO	JIMENEZ HINCAPIE FREDY DANILO	REQUIERE A DEMANDANTE
8	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
9	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	AUTO AUTORIZA ENTREGA TÍTULO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	------------------------------	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00307-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	MORENO RICAURTE OVALLE	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	ORDENA OFICIAR
3	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	REQUIERE AL PARTIDOR
4	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	REQUIERE A LOS PARTIDORES
5	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	AUTORIZA PARTIDOR

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00371-00	PORRAS CORREA DIANA GERLEY		INADMITE AMPARO
---	---------------	----------------------------	--	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/11/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	---	------------	---------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	NOTIFICACIÓN FALLIDA Y REQUIERE
2	2021-00362-00	GIRALDO GIRALDO JULIO ADAN Y OTROS	GIRALDO RAMIREZ PEDRO NEL Y GIRALDO DUQUE	RECHAZA POR COMPETENCIA CUANTÍA SUCESION
3	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	RESUELVE REPOSICIÓN
5	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00282-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	TRASLADO EXCEPCIÓN
2	2021-00354-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	RECHAZA DEMANDA
3	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	ADMITE DEMANDA
4	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	NO ACEPTA CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
7	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	REQUIERE AMBAS PARTES
8	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO
9	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	ADMITE CONTESTACIÓN -RECONOCE PERSONERÍA-FIJA FECHA PRUEBA ADN
2	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2018-00406-00	GARCIA LOPEZ VIVIANA	RINCON RIOS VICTOR ALFONSO	ORDENA DESGLOSE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	REQUIERE PARA QUE APORTE DOCUMENTOS
2	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	ORDENA NOTIFICAR AMPARO

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	TRASLADO PRUEBA ADN
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	AGOTA AVISO - ORDENA RUE
2	2021-00359-00	RIOS ZAPATA JHON JAIRO	RIOS COLORADO DEIMA HERLENCI Y OTROS	RECHAZA POR COMPETENCIA PETICIÓN DE HERENCIA
3	2021-00369-00	TABARES BUITRAGO ANA PATRICIA Y OTROS	TABARES LOPRZ MIGUEL ANGEL Y MARIA OLIVIA B	INADMITE DEMANDA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	REQUIERE A DEMANDANTE
2	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	NIEGA LO SOLICITADO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	ADMITE DEMANDA
3	2021-00199-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	ECHAVARRIA GUERRERO DENIS FABIAN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2021-00373-00	PULGARIN SUAREZ DORIELA ESTELA	HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON NICOLAS	ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	------------------------------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	TRASLADO REPOSICIÓN
---	---------------	----------------------------------	--------------	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 068

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 48

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/11/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 26-nov.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00339-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	586
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00373-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	DORIELA ESTELA PULGARIN SUAREZ
Demandado:	ANDRES FELIPE BURITICA RINCON Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON NICOLAS BURITICA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DORIELA ESTELA PULGARIN SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a ANDRES FELIPE BURITICA RINCON, menor de edad y representado legalmente por MARIA LILIANA RINCON ZULUAGA, en calidad de heredero determinado de WILSON NICOLAS BURITICA RINCON y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DORIELA ESTELA PULGARIN SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a ANDRES FELIPE BURITICA RINCON, menor de edad y representado legalmente por MARIA LILIANA RINCON ZULUAGA, en calidad de heredero determinado de WILSON NICOLAS BURITICA RINCON y sus herederos indeterminados, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con el Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al heredero determinado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que

incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

A voces del artículo 90 del CGP, se ORDENA al Heredero Determinado al momento de contestar la demanda, aportar su respectivo Registro Civil de Nacimiento.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020)

SEXTO: Por la existencia de un menor de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, se insta a la demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se RECONOCE personería a la abogada LAURA MILENA CARDONA ARCILA T.P 350.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87560e4919546c01d063802f3b84fc0b9f0d2038cee3b2660e5ccba843c12f32**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00371-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza elevada por la Personería Municipal de Guatapé en nombre de DIANA PORRAS CORREA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la señora DIANA PORRAS CORREA coadyuvar la petición de amparo de pobreza, pues el artículo 152 del CGP es claro en indicar que es el solicitante el que deberá afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

SEGUNDO: DEBERÁ indicarse la naturaleza del proceso del cual se predica requerirse la asignación de abogado para ejercer su representación, pues señala genéricamente proceso de alimentos, siendo varias las aristas de este (fijación, ejecutivo, revisión).

TERCERO: DEBERÁ indicar domicilio actual del demandando, y en su defecto conforme lo pretendido, señalarse domicilio común anterior; en igual sentido, señalará domicilio de los menores en caso de existir.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26dd115aba9e60ba52e9c700883450b31816fe212523ddafb66666fc7de516**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, al no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza del poder que emana de los demandantes, al no haber sido otorgado por éstos mediante mensaje de datos desde su e mail a la togada. Añadido a lo anterior, y por cuanto se manifestó la carencia de dirección electrónica por parte de algunos demandantes, deberá otorgarse el mismo de la forma tradicional, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83436f9695bee80be4a0a7182d4ceddb8d33316b7f0a1247391db987624bc28f**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISIDICCIÓN VOLUNTARIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovida por NORBEY GOMEZ MARIN Y OTROS, buscando la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de su padre, el señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante aclarar los hechos tercero y cuarto del escrito de la demanda, presentándose discrepancia en la última fecha que se tiene del paradero del presunto desaparecido.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos, las partes ni el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9a8921a56635da9aae0ad02691a2045f0f524a9467a7740ed517cd520ccff**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00406-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Conforme al contenido del artículo 116 del CGP, se ACCEDE a lo solicitado, por tanto se ORDENA EL DESGLOSE del documento obrante a folio 5 del expediente físico.

Cuenta hasta el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO para retirar el documento so pena que regrese al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b745819750018292197d047f782521b3c7a0b71617d24fa9d384abe23c161bc1**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	585
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00362-00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	JULIO ADAN GIRALDO GIRALDO Y OTROS
Causante:	PEDRO NEL GIRALDO RAMÍREZ Y MARIA TERESA GIRALDO DUQUE
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes PEDRO NEL GIRALDO RAMÍREZ y MARÍA TERESA GIRALDO DUQUE a través de apoderado judicial, promovido por JULIO ADAN GIRALDO GIRALDO Y OTROS, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$132.145.435)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes PEDRO NEL GIRALDO RAMÍREZ y MARÍA TERESA GIRALDO DUQUE a través de apoderado judicial, promovido por JULIO ADAN GIRALDO GIRALDO Y OTROS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **ef2d1f3b2a4f1e01babd4dbc2f19af7754315ec909051d22f485332e78ea61d2**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	589
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00359-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JHON JAIRO RIOS ZAPATA
Demandado:	DEIMA HERLENCI RIOS COLORADO Y OTROS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JHON JAIRO RIOS ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a DEIMA HERLENCI RIOS COLORADO Y OTROS, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez de Familia de Medellín.

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la petición de herencia”.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial de los procesos contenciosos señalando

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente e juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se tiene al desconocerse el domicilio de los demandados, el deber de darse aplicación a la cláusula general que determina que el juez competente en los procesos contenciosos al desconocerse el domicilio del demandado, es el juez del domicilio del demandante, en este caso el Juez de Familia de Medellín.

Implica entonces, que de acuerdo a lo expuesto, el proceso debe conocerlo el Juzgado de Familia de Medellín – Antioquia conforme al criterio general de atribución de competencia, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia quien indicó que; *“el trámite allí indicado se aplica en todos los eventos en que el proceso de sucesión se encuentra en curso, pues cuando el mismo se ha finiquitado, ha de conducirse que la regla determinante de la competencia es la contenida en el numeral 1 del artículo 23 de C.de P.C, esto es el domicilio de los demandados (CSJ AC, 7 abr .2008, reiterado en AC2996-2015), y como se indica que se desconoce el lugar de domicilio o residencia de estos, necesariamente se debe concluir que el juez competente es el del domicilio del demandante.*

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA REPARTO para que conozcan el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JHON JAIRO RIOS ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a DEIMA HERLENCI RIOS COLORADO Y OTROS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **1b013aa59e5a0da380adfff055549b38d8b3a09d57f5137d689a5ce821dd9bf0**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	572
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00331-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE
DEMANDADO:	RICAURTE OVALLE MORENO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurado por MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, frente a RICAURTE OVALLE MORENO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 09 de noviembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, frente a RICAURTE OVALLE MORENO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5144b0a90447c34ffaeb9ca0043ae7d7bfc47295b58c4d68d64432c70c88c8**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	584
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00354-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE
DEMANDADO:	MARIA ARACELLY GARZON GARZON
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a MARIA ARACELLY GARZÓN GARZÓN, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 9 de noviembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a MARIA ARACELLY GARZÓN GARZÓN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c22d1a72a1f7bb342a9ccc2d7d30a721cf4e2a26fb56b8c047d654cce3322**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	583
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00351-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA
Demandado:	OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al abogado MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA T.P 109.277 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de noviembre de 2021.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ff1ca1af245d29b32579d596d8fa68ba7cfb7666cd2c7165c1bb60adf59a2**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00287-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d33e135e62230bf5c21597a4729b63b950c2c29a787b50eda3ffd7ec222b0d**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandante las resultas negativas de la notificación al demandado al e mail aaapihedrait@gmail.com, a fin que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP) las adelante bien en otro email, debiendo allegar evidencias que si corresponde al demandado (decreto 806 de 2020) o la realice de la manera tradicional (artículo 291 y siguientes del CGP)

Explicará entonces las razones por las cuales gestionó la notificación en otro e mail diferente al enunciado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bd422f991d7602550d62595fd1e73d145b133aa215a87e76ab81c36894ffa**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	590
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00302-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES
Demandado:	ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO
Tema y subtemas:	REPONE DECISION Y ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 28 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que cumplió sus requisitos dentro del término.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Solucionar el recurso de reposición no es complejo, pues le asiste razón a la abogada en su inconformidad, ya que basta con una revisión del escrito mediante el cual se llenó requisitos para avizorar que se colman las exigencias de la inadmisión, como quiera que efectivamente que el dato para la notificación de la demanda ya se encuentra anexo en otro documento que fue obtenido oficiosamente por el juzgado, pero si se analiza el escrito demandatorio en el específico punto del acápite de notificaciones, claramente se concluye que reúne los requisitos del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, se REPONDRÁ la decisión y se procederá a dar curso a la demanda planteada, sin perjuicio que vía recurso de reposición la demandada cuestione la competencia territorial de este juez, sin que en este evento sea procedente proponer conflicto de competencia pues se desconoce si la dirección informada por la EPS oficiada si obedece al domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y naturaleza referenciada en la parte motiva y en consecuencia se ADMITE LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES a través de apoderado judicial frente a ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

La notificación DEBERÁ intentarse en la dirección de residencia física ya conocida, luego de haberse intentado la misma al correo electrónico londo2122@gmail.com que desde ya SE ORDENA al juzgado realizar tras la ejecutoria de este auto y en caso de ser infructuosas ambas notificaciones, el despacho procedería a autorizar su emplazamiento.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: SE NIEGA la medida cautelar peticionada por no reunir los requisitos del artículo 590 del CGP, como quiera que la parte demandante no acredita sumariamente la apariencia de buen derecho que tienen sus pretensiones, sin perjuicio de la decisión definitiva de este asunto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES con T.P 173.459.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43535c6cd3820c3743f5af4ea9770b971a6b2b562f602c1155ad77f8a80fbeb0**
Documento generado en 26/11/2021 03:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento del 19 de octubre de 2021 no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24733f903b617b96b523861e2cae03365e60ece0fedfdbafd4edb4e17b0eea07**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	574
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00252-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO
Demandado:	LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO en favor de sus hijas menores M.C.V., M.A.C.V, L.C.V, y en contra del señor LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de sus hijas M.C.V., M.A.C.V, L.C.V presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$17.700.00,00) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijas, el señor LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla el 9 de agosto de 2016.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en la Comisaría de Familia de este municipio se estableció como cuota alimentaria la suma del \$300.000 mensuales, más dos mudas al año, además de la mitad de gastos escolares, y en salud cuando la Eps no los cubra.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 03 de agosto de 2021, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Marinilla– Antioquia el día 9 de agosto de 2016; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 9 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 25 de octubre del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de \$710.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$710.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65041cccdc06a75f26ae04eda28bcc841d377af29901690f62c2284acd5cf8d1**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se requiere al partidor autorizado, para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho, solicite un término adicional para tal menester.

De guardar silencio al respecto se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48437470f9e0409de51f718694555eab8946f7091df650606cda43ea7acd10e5**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00282-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4b4bc59d0a6a2a1fc056e89d83c4619476915328e94bfa0fed15cb3b88d13**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	581
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00157-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES
Demandado:	DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frente a la señora DORA PATRICIA DUQUE LÓPEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día cuatro de octubre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 23 de junio de 2021 se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Divorcio, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva; gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requirió el día 4 de octubre de 2021 en aras de agotar la vinculación de la parte demandada, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido requerimiento, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frente a la señora DORA PATRICIA DUQUE LÓPEZ.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09225112d14f944a34bb7e423f61d602a4e9dbcb6b7c62cde288cbced9122a8**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	587
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00199-00
Proceso:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA
Demandado:	HEREDEROS DENNIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados de DENNIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día cuatro de octubre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se admitió la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado buscando así su vinculación por pasiva; gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el día 4 de octubre de 2021 en aras de allegarse las evidencias que permitan determinar que el correo electrónico yesicagiraldojimenez@gmail.com efectivamente perteneciera a la demandada, o en su defecto, agotar la vinculación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido requerimiento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados de DENNIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085196a5abed38480e2ab2e630ffbb2ba6b46b2eadccc281dca88acc95529e91**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	575
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00248-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	KAREN MARGARITA OVIEDO QUINTERO
Demandado:	OSCAR ALEJANDRO TORRES VILLEGAS
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por KAREN MARGARITA OVIEDO QUINTERO en favor de su hija menor M.T.O y en contra del señor OSCAR ALEJANDRO TORRES VILLEGAS, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora KAREN MARGARITA OVIEDO QUINTERO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija M.T.O presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS(\$6.397.125) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, el señor OSCAR ALEJANDRO TORRES VILLEGAS; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Marinilla el 20 de enero de 2017.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en la Comisaría de Familia de este municipio se estableció como cuota alimentaria la suma del \$200.000 mensuales, además de la mitad de gastos escolares, y en salud cuando la Eps no los cubra. La contestación presentada por el demandado fue rechaza por no cumplir con el derecho de postulación solicitado.

a la fecha de la presentación ha pagado parcial y esporádicamente los valores por concepto de cuota alimentaria y vestido a favor de su hija, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 30 de julio de 2021, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Marinilla– Antioquia el día 20 de enero de 2017; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 13 de agosto, se libró orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 27 de septiembre del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa, pues lo hizo sin contar con derecho de postulación y dentro del término concedido para que corrigiera dicha situación no lo hizo.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de \$256.000

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$256.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b1a94af6cec679e856ace4ad7290be45818f1dbcabd18eebcec306962bb1d**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada; prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentantes a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00225-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN allegada por medicina legal; término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e8c4462d38dc79b43b5f9bd8626b3ac5a712f8227b58727be468b97432bdd**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	576
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00263-00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD- FILIACION
Demandante:	JONNY MAURICIO GARCIA RAMIREZ
Demandado	JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA EN CALIDAD DE
Tema y subtemas:	Ordena notificar amparo – Traslado prueba ADN término

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Sería del caso que el Despacho diera por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 04 de octubre de 2021 dentro de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JONNY MAURICIO GARCIA RAMIREZ en contra de la señora JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA en calidad de representante legal del niño C.G.C. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado constancia alguna de parte de la amparada por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar a la profesional de derecho designada para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021 se dio por AGOTADA LA NOTIFICACION a la demandada señora JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA, al haberse aportado la prueba de que la citación para notificación personal fue recibida, y se

accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, designandose apoderada a la peticionaria señora CARDONA GARCIA para representar sus intereses y tramites de ley reclamados, delegandose en la amparada por pobre la carga de comunicar a la designada el nombramiento concediendose para el efecto el termino de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita ha generado tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, empero como acá se está accionando en impugnación de la paternidad lo que implica precisamente una alteración irremediable que podría tener el derecho de filiación del menor, en lugar de decretar el desistimiento tácito en aras de proteger sus derechos fundamentales ante la desidia de su representante legal, se procederá por el juzgado a notificarle la designación a la abogada designada.

Así mismo y desde ya; en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN practicado por el laboratorio “genes”, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno digital; término durante el cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el artículo citado.

Se advierte que este término comenzará a correr una vez sea aceptado el amparo de pobreza por parte de la abogada designada, quien **solo podrá exonerarse** de ello por causa justificada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR por el juzgado la notificación de la designación de AMPARO DE POBREZA a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO al e mail

señalado por auto del 4 de octubre de 2021, advirtiéndole que se entenderá notificada dos días después del envío (decreto 806 de 2020) y deberá manifestar la aceptación del encargo dentro del término de TRES DÍAS contados a partir que se entienda surtida la notificación, de guardar silencio se entenderá aceptado.

SEGUNDO. Se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN practicado por el laboratorio "genes", obrante a folios 11 y 12 del cuaderno digital; término durante el cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el artículo citado.

Se advierte que este término comenzará a correr una vez sea aceptado el amparo de pobreza por parte de la abogada designada, quien **solo podrá exonerarse** de ello por causa justificada.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada a fin que manifieste en el término de TRES DÍAS si lo conoce, el nombre del presunto padre biológico del menor, a fin de proceder a su integración al trámite.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f8ff6021dd661d9f4561be22cd0dad0f6ed66dc05a00e234908a4c3e79061**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta de la O.I.I.P de marinilla, ejecutoriado el auto regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9fe7b88ed2ea7e593974661342cb9b712552d6d810a2e5e2e8e2a9b9e22a4**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO, pero no aportó **LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA GUÍA 9141967805**

Así pues y previo a realizar la notificación por aviso **DEBERÁ APORTAR** tal certificación a fin de contabilizar el término de comparecencia del demandado y proceder a autorizar que prosiga con la notificación subsiguiente.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90b4718c0171d586a85e43f0bc441e638f2c59a5402627c2d16b640deffe1**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, se admite la contestación de la misma acorde con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido se reconoce personeria al abogado Hector Augusto Buitrago Giraldo identificado con la T.P 44.273 del C.S.de la J., para representar al demandado en la forma y condiciones del poder conferido.

Procede este Despacho a fijar fecha para la practica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF – ICBF CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65# 880-325 en la ciudad de Medellín, el día MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por el Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe235e3acab883e2543a18529a24151f85452a1c86dc927c94628454099500**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00227-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF el Certificado de inasistencia de la señora Sandra Ramírez Castrillón y su hijo menor de edad A.R.C. a la prueba de ADN programada para el día 10 de noviembre de 2021 en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, se requiere a la parte demandante para que justifique su inasistencia.

Para lo anterior cuenta con el termino de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto, en caso de no hacerlo se valorará su conducta como indicio grave en contra de las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b10e50a541a15550adeb5f01c14a4aa59e12b89f57da94467e7adac0c61fcc**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00056-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, el juzgado la asumirá como si la hubiera elaborado de oficio este despacho, ya que no cuenta con coadyuvancia de la Comisaría de Familia de la localidad, se corre traslado de ella a ambas partes, término dentro del cual deberá exponer los errores en que se incurre y presentar una liquidación nueva, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63398ffe0226d52d2de35337d95bee91ebbe95ab33d785e0bf5c43ab290c8cf9**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta de la O.I.I.P de marinilla, ejecutoriado el auto regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a402f0af5dc17d9a031b948e3921fdbebbc73239533d3853cbf2c26747425e**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, sin oposición alguna y manifestando el demandado que existe animo conciliatorio, se requiere a las partes para que en el término de CINCO (5) DÍAS, procedan a presentar el acuerdo entre ambos cónyuges respecto a las obligaciones del menor en común; esto es régimen de Alimentos, Custodia y Visitas, conforme lo dispone el artículo 389 del CGP así como entre ellos mismos, a fin de determinar la variación de la causal por la de mutuo consentimiento y la emisión de sentencia conforme las previsiones de dicha norma.

De no aportarse tal documento por ambos en ese término se proseguirá con la fase subsiguiente, entendiendo que no hubo contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d0aa945322b3c7c00a920c2480e26ed61e99cdd4387a07083312f70d39f84**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	588
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00320-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Interesados	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y/O
Causante:	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ Y OTRA
Tema y subtemas:	NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial del señor JESUS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ contra el auto del 2 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó su solicitud de medida cautelar, como motivo de inconformismo señala que se encuentra legitimado para solicitar cautelas en el presente proceso porque es acreedor de uno de los herederos del causante.

Al recurso se dio traslado al no recurrente quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia, a fin que se decrete la medida cautelar de secuestro, pues se encuentra legitimado para pedirla.

Para solucionar los motivos de inconformismo este despacho advierte que no se repondrá la decisión cuestionada, pues conforme al artículo 480 del CGP cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante.

Es así como el artículo 1312 del CC establece como legitimados para solicitar esta clase de cautelas el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, calidades estas que no tiene el señor JESUS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ **quien como el mismo lo reconoce es acreedor personal de uno de los herederos, no hereditario de alguno de los causantes.**

Esta limitación tiene su razón de ser en que mientras la herencia no se liquide con la sentencia aprobatoria de la partición, no es factible determinar o ceñir, respecto al patrimonio relicto, la propiedad de alguno de sus asignatarios sobre un porcentaje determinado, ya que lo que el heredero tiene respecto a ella es una expectativa de asignación que se concretiza en el momento en que se emita tal acto procesal, adicionalmente, es claro el artículo 496 del CGP en el sentido de indicar que **solo** en caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten de la herencia, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, no siendo este el caso.

Finalmente, se destaca que en el expediente 05-440-31-84-001-2017-00287-00 consta que mediante auto del 2 de septiembre de 2019 se tomó atenta nota del embargo y secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a YENSI VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO como subrogatarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE a propósito del oficio 970 del 12 de agosto de esa anualidad emanado del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del trámite verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO, medida que fue levantada mediante oficio 1366 del mismo juzgado y posteriormente mediante auto del 10 de febrero de 2020 se dispuso tomar atenta nota del embargo y secuestro preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, a raíz del oficio 015 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dentro del trámite ejecutivo promovido por el citado JESUS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ, siendo esta la manera que pueden proceder aquellos acreedores personales de uno de los herederos conforme lo dispone el artículo 466 del CGP en armonía con el artículo 593 numeral 5 del CGP.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que las señaladas con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 321 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, ya que no existe otro efecto diferente en la ley para esta clase de autos (art 322 del CGP)

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 19 de abril de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO; ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c80e6204e75f9965c4df2b1089da68d58b8a119e0c861c6c8b4bb6a661b200**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto la notificación es una carga que debe cumplir la parte demandante NO LA INSPECCIÓN DE POLICIA NI EL JUZGADO, amén que conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 291 del CGP tal forma de notificación procede cuando en el lugar de residencia del demandado no existe oficina postal NO SIENDO ESTE EL CASO.

Puestas así las cosas, DEBERÁ la parte demandante intentar nuevamente la notificación personal en la dirección, ya que si es como ella lo indica, esto es, que la misma no presenta ningún error pero en tal domicilio no atienden al mensajero, DEBE SER otra la anotación o constancia que debe emitir la oficina postal.

Tiene nuevamente TREINTA DÍAS para cumplir con tal tarea so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cfd1f7843173589a16e9572f40e942f330d0d1f73e614019eac53dce60d99**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta de la O.I.I.P de marinilla, ejecutoriado el auto regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9643af737f5908bef49cf8be4b254100005a2677157107be6851a63033f7ba0**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO con T.P 168.534 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae69daffdbba830c6906229aed05d344ba436050f79a384c1a502effdb3050d**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio al auto del 19 de noviembre de 2021 se AUTORIZA la entrega a la demandante de los títulos

413830000034662:\$643.510,57

Téngase en consecuencia como abono a las cuotas alimentarias que se sigan causando un total de \$1.907.571.42, previa deducción de las ya generadas a partir de la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bef7ea44f8703a565a48d98b907bcd3c01bb0e792eb4a56ee26173b9d27389**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar el correspondiente recibido de la notificación realizada, para efectos de contabilizar el término.

Tiene 30 días para cumplir con lo ordenado so pena de declarar el desistimiento tácito de su demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d7228604b19f6062cfa653c94f4d96311e5973dfecafa61237e1ee41d9e59**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial presentado por el señor VICTOR MANUEL USME a quien se le remite a la sentencia del 3 de junio de 2021 en el que se señala con claridad la modalidad y forma de las visitas, quedando excluido lo que ahora pretende, pues los días que propone no son hábiles laborales de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA.

Se le requiere al peticionario que se CIÑA ESTRICTAMENTE a lo ordenado y se abstenga de realizar peticiones tendientes a que se inaplique lo dispuesto, recordándole que en la sentencia se le permitió el derecho de visitas supervisadas en aras de que a la niña no se le suprima su figura paterna y el afecto que ella evidenció aunado a que se desconoce la demora que pueda tener el proceso penal que tiene en su contra, pero bien pudieron serle restringidas las mismas dado que lo que prevalece es la integridad de la pequeña.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe8d394ed5b7ccffcf9fcc73f2a20a0c7f1b3edc8ec316bd89e13e79d58c70**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, por la parte demandada, sea esta la razón para dar por agotada la notificación de las demandadas MARI LUZ CIRO ARIAS y ANA FELISA CIRO ARIAS de la demanda a la cual fueron integradas.

En igual sentido, téngase legalmente notificada vía e mail a la señora MARIA OFELIA HOYOS CIRO conforme el contacto informado en la reforma a la demanda por uno de los codemandados y que verificado tal e mail existe.

Tus resultados para ofehciro@hotmail.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.

Encontramos que:

- ✓ The Email Address Syntax is correct
- ✓ Connect to hotmail-com.olc.protection.outlook.com succeeded
- ✓ ofehciro@hotmail.com seems to be valid

¿Qué te gustaría hacer ahora?

Probar con otro email

Teniendo en cuenta el desconocimiento de la dirección exacta de ubicación de los señores:

CLARA ESTHER HOYOS CIRO

JOSE LUIS HOYOS CIRO

DIOCELINA HOYOS CIRO

JULIO ALFREDO HOYOS CIRO

EFREN DE JESUS HOYOS CIRO

FABIOLA HOYOS CIRO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO HOYOS CIRO, ALCIDES Y

VICTOR GONZALEZ CIRO

Se ORDENA su inclusión en el RUE, conforme las voces del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24be2a59b85fda0443c4875792370399c7f1b3e32c2c039492174b577ae36b**
Documento generado en 26/11/2021 03:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560637961679a1b6d1d80d7541ab47a5ed5aae1d3d209e691d12a0047f3e04fd**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta de la O.I.I.P de marinilla.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **7edbeacba2f15cab0f35a42a668bd78cd88f3ec1ee6db324214701d6971247f9**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, término dentro del cual deberá exponer los errores en que se incurre y presentar una liquidación nueva, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad3bc71ea366364f802479979ed96e0192563fc1ce7ca8b8e191e5f4a8dd59**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se ORDENA OFICIAR nuevamente a la AFP COLFONDOS a fin que remitan la información solicitada mediante oficio 655 de este año.

Lo anterior porque el memorial que fue enviado no se pudo abrir al requerir una contraseña desconocida sin que la misma fuera alguna de las cédulas de las partes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e6c360596528ae19a3fb923f2a33b15fe5671f7dd4aabeab37ef344dc6da6**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se requiere al partidor autorizado, para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho, solicite un término adicional para tal menester.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce03ccffb3dc5f8b9c379506a3982c2eb6e71adae461bbc95694331d5ad7c4a**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento por el término de tres días la respuesta de la O.I.I.P de marinilla, ejecutoriado el auto regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d026a657ea1e554d28b3a4cfc1d926f6d16d3c41019c1ec2d46b8bdfabb9579**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante quien representa a todos los asignatarios y como no intervino ni se hizo parte un tercero en este proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, téngase por terminada sin liquidar la sucesión sin perjuicio de una nueva presentación y desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1665743aecb5e2f152561c0214c955d53082cb514a3d62bc28867775b09b1f**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se niega la solicitud de la parte demandante, en la cual solicita se oficie al Registro de Deudores Alimentarios y Morosos (REDAM); toda vez que conforme al artículo 7° de la Ley 2097 del 2021, dicho registro empezará a regir a partir del 2 de enero de 2022.

No obstante, se procederá a oficiar a Datacrédito y Transunion para que realice el respectivo registro del señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO, por la suma TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.104.583); que adeuda por concepto alimentario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd4e96ada37d37ca0f6103e65c7498c104e623ea458ab2b01cb92993e03f8d**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición contra el auto 11 de octubre de 2021 y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Una vez vencido este traslado se procederá a resolver sobre la reposición planteada y la transacción aportada

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0668bd70503a58364f6e58223668914db75759407c41ef1ab5be165993401c**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>